

NIT.900015871-9

RESOLUCION	VERSION 01	FECHA 24/05/13	CODIGO: E1-RS-10-08	PÁGINA 1 de 5
------------	---------------	-------------------	------------------------	---------------

RESOLUCION N° 378
(30 de Diciembre de 2013)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL
DEL BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA**

El Director General del Banco Inmobiliario de Floridablanca, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas en Acuerdo Municipal 016 de 2004, y demás normas que reglamentan la materia y,

CONSIDERANDO

1. Que según lo consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.
Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.
2. Que según lo consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.
En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.
3. Que según lo consagrado en el artículo 75 de la ley 446 de 1998 que adicionó a la ley 23 de 1991 el artículo 65 B, que preceptúa: "Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.
Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad."
4. Que la ley 1285 de 2009, estableció la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para adelantar las acciones consagradas en los artículos 65, 86, 87 del Código Contencioso Administrativo.
5. Que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de los conflictos, también es un mecanismo de descongestión de los despachos judiciales. Además porque es un mecanismo de protección y defensa del patrimonio público que disminuye la gran cantidad de conflictos entre el Estado y los particulares.
6. Que el Decreto Nacional 1716 de 2009, reglamentó la ley anterior; en relación con la conformación y funcionamiento de los comités de conciliación de las entidades públicas en todos los órdenes y niveles jerárquicos del Estado.
7. Que según lo consagrado en el artículo 16 del mencionado Decreto, el Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.
Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La procedencia de la acción en defensa de la entidad como la acción de repetición y el llamamiento en garantía en otras.
La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité. Así mismo, se tiene que La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación de gasto.
8. Que el Banco Inmobiliario de Floridablanca, en razón de su naturaleza jurídica, puede eventualmente resultar demandado o ser demandante en cualquier proceso de tipo contencioso administrativo o civil en los cuales se encuentre comprometida su responsabilidad por el actuar de alguno o algunos de sus funcionarios de manera directa o indirectamente.

RESOLUCION	VERSION 01	FECHA 24/05/13	CODIGO: E1-RS-10-08	PÁGINA 2 de 5
------------	---------------	-------------------	------------------------	---------------

9. Que conforme a lo anterior, es necesario diseñar y crear estrategias y políticas tendientes a prevenir el daño patrimonial en defensa de los intereses de la entidad.
10. Que conforme a lo anterior, es necesario que un órgano especializado dentro de la entidad, coordine las estrategias encaminadas a orientar la correspondiente asunción de responsabilidades por daños imputables a actuaciones de la administración.
11. Que atendiendo al principio de eficiencia que debe imperar en la gestión de la función administrativa los Comités de Conciliación, por su importancia y relación con la protección de los intereses públicos deben orientar las políticas de defensa de los intereses públicos en la entidad.
12. Que el comité de conciliación del Banco Inmobiliario de Floridablanca, actuará como una instancia o sede de estudio, análisis y formulación sobre políticas de prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad y decidirá en cada caso sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de los conflictos con sujeción estricta a las normas sustantivas jurídicas procedimentales y de control vigentes.
13. Que conforme a lo consagrado en el Decreto Nacional 1716 de 2009, respecto al funcionamiento del comité de conciliación, este estableció algunas acciones específicas, tales como: la realización de no menos dos reuniones al mes; la formulación de políticas para la defensa de la entidad y la prevención del daño; la procedencia de la acción de repetición y el llamamiento en garantía, entre otras acciones.
14. Que el Decreto 1716 de 2009, consagra la obligación del comité de formular políticas de prevención del daño antijurídico, en procura de la mitigación del riesgo en las demandas judiciales, para lo cual es necesario efectuar un análisis periódico de las mismas, fijar lineamiento de prevención y determinar los indicadores de gestión que se adoptaran para reflejar la eficacia de dichas políticas y de las decisiones tomadas al interior del comité.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CREAR, el comité de conciliación y Defensa Judicial del Banco Inmobiliario de Floridablanca, como una instancia administrativa que actuara como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente decidirá sobre la procedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de los conflictos con sujeción a las normas sustantivas, procedimentales y de control vigentes.

Parágrafo. Las determinaciones del comité sobre la procedencia de la conciliación no constituyen ordenación del gasto en la entidad.

SEGUNDO: INTEGRACION DEL COMITÉ. El comité de conciliación y defensa judicial del Banco Inmobiliario de Floridablanca, estará integrado de manera permanente por los siguientes funcionarios:

- 1.- Director General y/o representante legal de la entidad o su delegado
- 2.- El Profesional Universitario del área jurídica.
- 3.- El Profesional Universitario del Área Administrativa y financiera
- 4.- El Profesional Universitario del Área Técnica
- 5.- El Técnico Operativo del Área Administrativa y Financiera

Parágrafo primero. La participación de los miembros del comité es personal e indelegable, excepto el Director General, quien podrá delegar en un subalterno mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo segundo. Podrá asistir y participar en las reuniones del comité todos aquellos funcionarios de la entidad que por su condición jerárquica o funcional, deban participar en el estudio y decisión de un caso particular. Sin embargo, estos funcionarios tendrán derecho a voz, pero no tienen derecho al voto, entre ellos el Jefe de la oficina de control interno o el Profesional que tenga la función relacionada, el secretario técnico del comité y los apoderados externos de la entidad asignados al caso o casos particulares objeto de estudio y decisión.

NIT.900015871-9

RESOLUCION	VERSION 01	FECHA 24/05/13	CODIGO: E1-RS-10-08	PÁGINA 3 de 5
------------	---------------	-------------------	------------------------	---------------

TERCERO: SESIONES DEL COMITÉ. El comité deberá sesionar cuando menos dos (2) veces al mes, y cuando las circunstancias lo ameriten, por disposición del Director General de oficio o por solicitud de cualquiera de los miembros del comité.

Parágrafo Primero. Existirá quórum deliberatorio y decisorio del comité cuando haya participación como mínimo de tres (3) de los integrantes permanentes y se adoptaran las decisiones por mayoría simple.

Parágrafo Segundo. Las decisiones sobre conciliación no constituyen ordenación del gasto, y tendrán control de legalidad al momento previo de realizar el desembolso del dinero. La decisión de conciliar o no según sea el caso deberá ser expresamente motivada por los integrantes del comité y deberá quedar plasmada en el acta de reunión.

Parágrafo Tercero. Una vez presentada la solicitud de conciliación en sede de la entidad, el comité tendrá un plazo máximo de quince (15) días para resolver sobre la solicitud. Decisión que se verá reflejada en la audiencia de conciliación que deberá surtir.

CUARTO: FUNCIONES DEL COMITÉ. Los miembros del comité de conciliación en ejercicio del mismo, realizarán las funciones establecidas en la ley y en el presente acto siempre y cuando no esté en contra de aquella, así:

- 1.- Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
- 2.- Diseñar las políticas generales que orientaran la defensa de los intereses del Banco Inmobiliario de Floridablanca.
- 3.- Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra de la entidad, para determinar la causa generadora de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daños por medio de los cuales ha resultado demandada o condenada la entidad, las deficiencias presentadas en las actuaciones por parte de los apoderados para proponer correctivos del caso.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.
5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación judicial o extrajudicial, que se adelante con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la entidad expida, realice o en que incurra o participe, o que se relacione con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.
En los asuntos en los cuales exista alta probabilidad de condena, con fundamento en el acervo probatorio allegado al expediente y en la jurisprudencia reiterada y decantada de las Altas Cortes, especialmente en asuntos relacionados con reconocimientos pensionales y eventos de responsabilidad objetiva, los miembros de los Comités de Conciliación deberán analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.
En estas circunstancias, se exalta el deber de los apoderados que defienden los intereses del Banco Inmobiliario de Floridablanca, de presentar, haciendo, un juicioso estudio de la jurisprudencia, relacionado con el tema en litigio.
6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. El Comité de Conciliación tendrá la obligación de estudiar y evaluar las deficiencias en las actuaciones administrativas de su respectiva entidad u organismo, así como de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos (Art. 19.3 D. 1716/09).
8. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
9. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
10. El Comité de Conciliación podrá también invitar a sus sesiones, con voz pero sin voto, al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administración Central - Alcaldía Municipal, para que éste y/o su delegado, preste la colaboración y asesoría pertinente, e informe al respectivo comité, si en

RESOLUCION	VERSION 01	FECHA 24/05/13	CODIGO: E1-RS-10-08	PÁGINA 4 de 5
------------	---------------	-------------------	------------------------	---------------

cada caso objeto de análisis se han adoptado en la Administración Central, políticas de defensa o prevención.

11. Dictar su propio reglamento.

QUINTO. SECRETARIO DEL COMITÉ. El Secretario del Comité será el/la Profesional Especializado del Área Administrativa y Financiera – Talento Humano.

SEXTO: FUNCIONES DEL SECRETARIO DEL COMITÉ. El/la Secretario del Comité tendrá las siguientes funciones:

- 1.- Elaborar el cronograma y notificar la fecha de cada reunión a cada miembro del comité.
- 2.- Elaborar el orden del día, requerido para las sesiones del comité.
- 3.- Elaborar las actas de cada sesión del comité de conciliación y defensa judicial del BIF. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión. En este punto es pertinente reiterar la obligatoriedad del Secretarios Técnico del Comité de Conciliación de diligenciar las respectivas Actas en el Sistema de Información de Procesos Judiciales SIPROJ-, como de cada apoderado al servicio del BIF, de elaborar con la debida antelación en el sistema, las fichas técnicas para el Comité. De la misma forma, en SIPROJWEB deberá generarse el reporte previsto en el artículo 28 del Decreto Nacional 1716 de 2009, Informe sobre repetición y llamamiento en garantía.
- 4.- Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité de conciliación.
- 5.- Preparar un informe de gestión y de ejecución de las decisiones tomadas en el comité, para el representante legal de la entidad y demás miembros del comité cada seis (6) meses. Una copia del mismo será remitida a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.
- 6.- Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.
- 7.- Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
- 8.- Las demás que le sean asignadas por el comité.

SEPTIMO: FORMALIDADES DE LA CITACION A REUNION DE COMITÉ. Los integrantes del comité podrán abstenerse de recibir la citación a la reunión cuando esta no venga acompañada del orden del día, las fichas técnicas, y los conceptos técnicos que deba presentar el funcionario designado para sustanciar el caso.

OCTAVO: INFORMACION DE LOS CASOS A TRATAR. La información de los temas que se llevarán al Comité de Conciliación y defensa Judicial del BIF, se entregaran al Secretario del comité técnico, por parte del apoderado o funcionario del área que conozca del asunto, anexando el concepto técnico, económico, financiero y jurídico que sean del caso, así como las posibles soluciones al caso específico.

NOVENO: DETERMINACIONES. Las determinaciones adoptadas por el comité del Banco Inmobiliario de Floridablanca, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados del BIF en cada caso específico y para los funcionarios de la entidad.

DECIMO: DE LA ACCION DE REPETICION. El comité de conciliación del BIF, deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Director General, al día siguiente de haber realizado el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al comité de conciliación, para que en un término no superior a tres (3) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Parágrafo Primero. Una vez instalado el comité de conciliación y defensa judicial del Banco Inmobiliario de Floridablanca. Este entrará a estudiar y a decidir sobre la procedencia de la acción de repetición respecto de aquellos casos en que la entidad haya realizado el pago de una suma de dinero como consecuencia de una sentencia condenatoria o una conciliación.

NIT.900015871-9

RESOLUCION	VERSION 01	FECHA 24/05/13	CODIGO: E1-RS-10-08	PÁGINA 5 de 5
------------	---------------	-------------------	------------------------	---------------

Parágrafo Segundo. En el evento en que los Comités de Conciliación no decidan en oportunidad iniciar la acción de repetición y con el propósito de dar aplicación al artículo 8 de la Ley 678 de 2001, el Presidente del respectivo Comité deberá comunicar inmediatamente tal decisión a la Procuraduría General de la Nación, con el objeto que el Ministerio Público la ejercite, si lo considera pertinente.

Parágrafo Tercero. La Jefe de la Oficina de Control Interno de la entidad, o el funcionario que haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

DECIMO PRIMERO: DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA. Los apoderados de la entidad deberán presentar informe al Comité de Conciliación para que este pueda determinar la procedencia del llamamiento en garantía para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial. De no ser viable el llamamiento, deberán justificarlo.

Lo anterior, sin perjuicio de que la entidad aplique el medio de control de repetición previsto en la ley.

DECIMO SEGUNDO: INFORMES SOBRE REPETICION Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA. En los meses de junio y diciembre se remitirá a la Dirección de Defensa Judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho un reporte que deberá contener como mínimo la siguiente información.

- Número de casos sometidos a estudio en el semestre correspondiente, y la indicación de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación o por el representante legal, según el caso.
- Número de acciones de repetición iniciadas durante el semestre correspondiente y la descripción completa del proceso de responsabilidad que les dio origen, en especial, indicando el valor del pago efectuado por la entidad;
- Número de acciones de repetición culminadas mediante sentencia, el sentido de la decisión y el valor de la condena en contra del funcionario si fuere el caso;
- Número de acciones de repetición culminadas mediante conciliación con descripción del acuerdo logrado;
- Número de condenas y de conciliaciones por repetición pagadas a la entidad y su correspondiente valor;
- Número de llamamientos en garantía y de fallos sobre ellos indicando el sentido de la decisión.

DECIMO TERCERO: Reglamentación del comité de conciliación y defensa judicial del Banco Inmobiliario de Floridablanca. El Comité deberá dictar su reglamento y sujetarse a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las contenidas en el Decreto 1716 de 2009 y demás normas que lo modifiquen o complementen.

DECIMO CUARTO: Comunicar, por correo electrónico el contenido del presente acto administrativo a todos los funcionarios de la entidad, abogados externos y página Web e Intranet de la entidad.

DECIMO QUINTO: Vigencia. El presente acto administrativo rige a partir de su publicación.

Dado en la ciudad de Floridablanca, Santander, a los treinta (30) días del mes de Diciembre de Dos Mil Trece (2013).

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

NELSON JAVIER LOPEZ RODRIGUEZ
Director General

Proyectó: Abg. RAMON OSWALDO AMAYA RUEDA
Abogado Asesor Externo del BIF.

Revisó y complementó: Abg. Doris Eugenia Pabón Rojo
Profesional Universitaria - Área Jurídica